



**EXPEDIENTE N°** : 1665-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : J & E NEGOCIOS E.I.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 de abril de 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral 1623-2017-OEFA-DFSAI del 19 de diciembre del 2017 y el escrito con Registro N° 05452 del 17 de enero del 2018 presentado por J & E NEGOCIOS E.I.R.L.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1623-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 19 de diciembre del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>2</sup>) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de J & E NEGOCIOS E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 21 de diciembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1820-2017<sup>3</sup>.
3. Mediante escrito con Registro N° 05452 del 17 de enero del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral.

### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>1</sup> Folios 41 al 46 del Expediente.

<sup>2</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 48 al 65 del Expediente.







### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>5</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



g





8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 21 de diciembre del 2017<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16 de enero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
9. No obstante, el administrado interpuso el recurso de reconsideración el 17 de enero del 2018<sup>10</sup>, es decir, luego de vencido el plazo legalmente establecido. Sin embargo, en el presente caso, el administrado ha señalado en su recurso que su domicilio legal se ubica en la provincia de Huaral, departamento de Lima -provincia en donde además se encuentra la unidad fiscalizable-; por lo cual, corresponde aplicar el Artículo 144° del TUO de la LPAG<sup>11</sup> respecto del cómputo de plazos con el término de la distancia entre la provincia de Huaral y la unidad de recepción documental del OEFA en la ciudad de Lima, siendo dicho término un (1) día hábil conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que aprueba el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando la aplicación del término de la distancia de un (1) día hábil entre la provincia del domicilio del administrado (Huaral) y la unidad de recepción documental del OEFA en la ciudad de Lima, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.
11. Asimismo, el administrado ha interpuesto su recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Copia de un acta de entrega de la unidad fiscalizable de fecha 31 de marzo del 2015, del administrado en favor del propietario de la misma.<sup>12</sup>
  - (ii) Copia de la Constancia de Registro - Estaciones de Servicios correspondiente a la unidad fiscalizable, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el 20 de febrero del 2007, en favor de Inversiones Belaunde Lossio S.A.C.<sup>13</sup>
  - (iii) Copia de la Constancia de Registro - Estaciones de Servicios correspondiente a la unidad fiscalizable, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el 18 de marzo del 2008, en favor de ALRESA S.A.<sup>14</sup>
  - (iv) Copia del Registro de Hidrocarburos N° 18870-050-180815 correspondiente a la unidad fiscalizable, emitido por el OSINERGMIN el 18 de agosto de 2015, en favor de Inversiones Julio III S.A.C.<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 49 al 65 del Expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 144. Término de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

144.2. El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

<sup>12</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 59 del Expediente.







- (v) Fotografía de recipientes para el almacenamiento de residuos<sup>16</sup>.
- (vi) Copia de un contrato de cesión de derechos y obligaciones de fecha 27 de marzo del 2015, respecto del Registro de Hidrocarburos N° 18871-050-2011 emitido por el OSINERGMIN a nombre del administrado, en favor del señor Nicolás Glicerio Martin Silva Becorena<sup>17</sup>.
- (vii) Copia de un documento dirigido al OSINERGMIN de fecha 6 de abril del 2015 -pero sin sello de recepción por parte de esta entidad-, en el cual el administrado solicita la suspensión de su autorización para el abastecimiento de combustibles de la unidad fiscalizable<sup>18</sup>.
- (viii) Copia de dos (2) recibos de alquiler correspondientes al período del 15 de febrero al 31 de marzo del 2015, pagados por el administrado por el arrendamiento de la unidad fiscalizable<sup>19</sup>.
12. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración y detallados en el numeral precedente, se advierte que dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
13. Cabe señalar que, de manera adicional a los medios probatorios antes indicados, el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración: (i) copia de su escrito de descargos a los hallazgos de la acción de supervisión -presentado al OEFA el 16 de setiembre del 2014-, (ii) copia del Acta de Conciliación N° 6791 y, (iii) copia del Registro de Hidrocarburos N° 18871-050-2011 emitido por el OSINERGMIN- registro de su titularidad-; siendo todos ellos documentos que obran entre la documentación adjunta al Informe de Supervisión N° 0612-2014-OEFA/DS-HID<sup>20</sup> del 22 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**); por lo que estos documentos no serán considerados como nuevas pruebas.
14. Es preciso indicar que, si bien el administrado expone en su recurso de reconsideración argumentos contra los tres (3) hechos que le fueron imputados en el presente PAS mediante la Resolución Subdirectorial N° 1594-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>21</sup> del 30 de septiembre de 2016, notificada el 7 de octubre de 2016<sup>22</sup> (en adelante, la **Resolución Subdirectorial**); la Resolución Directoral solo ha determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 2 y 3, habiéndose dispuesto el archivo del hecho imputado N° 1. En ese sentido, en la presente Resolución solo se analizarán los argumentos y medios de prueba vinculados a los dos hechos por los cuales se determinó la referida responsabilidad administrativa.

### III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

<sup>16</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 2 al 10 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J& E Negocios, contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 14 al 22 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 23 del Expediente.







### III.3.1 Hechos imputados N° 2 y 3

15. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por los siguientes dos (2) hechos imputados: (i) no haber presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2013 requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión, y (ii) no haber realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
16. En su recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:
- (i) No opera la unidad fiscalizable desde el 31 de marzo del 2015, fecha en que culminó el arrendamiento en virtud del cual realizaba la operación de dicha unidad. Actualmente, la estación de servicios viene siendo operada por la empresa Inversiones Julio III S.A.C., que cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 18870-050-180815 de fecha 18 de agosto del 2015.
  - (ii) Precisa que la unidad fiscalizable había sido operada antes que el administrado por otras empresas (Inversiones Belaunde Lossio S.A.C. y ALRESA S.A.), y luego por la referida empresa Inversiones Julio III S.A.C., como se observa de los registros que presenta con su recurso de reconsideración.
  - (iii) El 16 de setiembre del 2014, presentó sus descargos a los hallazgos detectados en la acción de supervisión del 10 de setiembre del 2014, indicando que no había realizado los monitoreos ambientales debido a que solo era inquilino de la unidad fiscalizable y el propietario de la misma no le había comunicado que carecía del respectivo instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) Cuando todavía operaba la unidad fiscalizable, cumplió con sus obligaciones ambientales al haber presentado sus descargos a los hallazgos detectados en la acción de supervisión del 10 de setiembre del 2014, oportunidad en la que indica haber subsanado el hallazgo relativo a la falta de recipientes para el almacenamiento de residuos.
  - (v) En la Resolución Directoral se hace mención a una acción de supervisión del 8 de setiembre del 2014; sin embargo, no puede haber dos fechas distintas para la supervisión.
  - (vi) En la Resolución Directoral se indica que mediante carta N° 915-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de setiembre del 2016 se le requirió la información del estado actual del acondicionamiento de recipientes para los residuos peligrosos; sin embargo, en dicha fecha ya no operaba la unidad fiscalizable.
  - (vii) Solicita el archivo del PAS por cuanto no opera la unidad fiscalizable, debiendo declararse la inexistencia de su responsabilidad administrativa.
17. Como es de verse, el administrado sostiene que no le corresponde asumir responsabilidad administrativa por los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 10 de setiembre del 2014, por cuanto ha dejado de operar la unidad fiscalizable al culminar el arrendamiento que mantenía sobre ésta.
18. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 18870-050-2011<sup>23</sup> de fecha 23 de marzo de 2011 el administrado fue titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.

<sup>23</sup>

Página 37 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 0612-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.





19. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 18870-050-180815 de fecha 18 de agosto del 2015, se advirtió que la empresa Inversiones Julio III S.A.C. (en adelante, **INVERSIONES JULIO III**) es la actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
20. En ese sentido, Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM<sup>24</sup>, vigente hasta el 12 de noviembre del 2014 (en adelante **RPAAH 2006**), así como el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>25</sup>, en vigor a partir del 13 de noviembre del 2014 (en adelante **RPAAH 2014**), establecen que en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad.
21. Cabe indicar que el Artículo 2° del RPAAH 2006 es la norma que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos materia de la acción de supervisión del 10 de setiembre del 2014; en tanto que el RPAAH 2014 es la norma que se encontraba en vigor al producirse la emisión del Registro de Hidrocarburos N° 18870-050-180815 en favor de INVERSIONES JULIO III, en virtud de la cual ésta asume la titularidad de la operación de la unidad fiscalizable.
22. En ese sentido, en el presente PAS, la imputación de cargos formulada en la Resolución Subdirectoral, referida a los hallazgos detectados en la unidad fiscalizable durante la supervisión del 10 de setiembre del 2014, debería haberse dirigido hacia INVERSIONES JULIO III y no al administrado.
23. En consecuencia, la determinación de responsabilidad administrativa e imposición de medida correctiva al administrado, efectuadas mediante la Resolución Directoral, resulta inconsistente con lo dispuesto por los precitados Artículo 2° del RPAAH 2006 y Artículo 2° del RPAAH 2014.
24. En atención a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de los demás argumentos del referido recurso.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.-** **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.







En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **J & E NEGOCIOS E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1623-2017-OEFA/DFSAI; en consecuencia, se revoca y se deja sin efecto la declaratoria de responsabilidad administrativa y la orden para el cumplimiento de una medida correctiva establecidas, respectivamente, en los Artículos 1° y 2° de la referida Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **J & E NEGOCIOS E.I.R.L.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/pvt

